

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 184

9 de febrero de 2021

Presentado por los señores y las señoras *Vargas Vidot, Rivera Lassén y Santiago Negrón y Bernabe Riefkohl*

Coautor el señor Aponte Dalmau

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY

Para enmendar los Artículos 1.06 y 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”; y enmendar los Artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Academia Americana de Psiquiatría de Niños y Adolescentes (*American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*), define el término terapias de conversión, como “intervenciones que pretenden alterar las atracciones hacia el mismo sexo, la expresión de género de un individuo o la identidad de género de jóvenes cuya identidad de género es incongruente con su anatomía sexual, con el objetivo específico de promover la heterosexualidad como un resultado preferente”. La terapia de conversión es también conocida como terapia de reorientación sexual, terapia reparadora (*reparative therapy*), terapia ex-gay (*ex-gay therapy*) y esfuerzos de modificación de la orientación sexual (*Sexual Orientation Change Efforts, SOCE*), entre otros.

En el pasado, algunos profesionales de la salud mental recurrieron a medidas extremas como la institucionalización, la castración y la terapia de choque electroconvulsivo, para tratar de modificar conducta en personas que sintieran atracción por otras personas de su mismo sexo. La Asociación Americana de Psiquiatría perpetuó este tipo de tratamiento, al incluir a la homosexualidad como trastorno mental en las ediciones de 1952 y 1968, de su Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-II*). Sin embargo, en el 1973, como resultado de la evidencia acumulada a través de la investigación científica, la Asociación eliminó la homosexualidad de su listado de trastornos mentales. Posteriormente, emitió una declaración apoyando la protección de los derechos civiles para las personas homosexuales en el empleo, la vivienda y el alojamiento público, entre otros.

La Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la terapia reparadora “carece de justificación médica y representa una seria amenaza para la salud y bienestar de la persona afectada.” Han establecido que este tipo de tratamiento viola los derechos humanos¹. Por su parte, la Academia Americana de Pediatría² ha establecido que nunca es apropiado referir a un menor a este tipo de terapia pues no es efectiva y puede ser perjudicial para el menor.

Cabe señalar, que organizaciones como la *American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, *American Psychological Association*, *American Psychiatric Association*, el Cirujano General de Estados Unidos y la Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos, así como, las principales asociaciones profesionales médicas y de salud mental de los Estados Unidos también han rechazado la terapia de conversión por ser innecesaria, ineficaz y

¹ “*Cures*” for an Illness that does not Exist-Purported therapies aimed at changing sexual orientation lack medical justification and are ethically unacceptable”, Pan American Health Organization, Regional Office of the World Health Organization
http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=17703&Itemid=270&lang=en

² Policy Statement, Office-Based Care for Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Questioning Youth, *Pediatrics* Volume 132, Number 1, July 2013

hasta peligrosa, incluyendo a *American Academy of Pediatrics*, *American Medical Association*, *American College of Physicians*, *American Association of Sexuality Educators, Counselors and Therapists*, *American Counseling Association*, *National Association of Social Workers* y *American Psychoanalytic Association*.

Igualmente, múltiples entidades profesionales y organizaciones internacionales se han expresado en contra de la práctica, tales como la Asociación Mundial de Psiquiatría, la Organización Mundial de la Salud, la Iglesia Anglicana y el Parlamento Europeo, entre otros.

En un estudio publicado por la revista "*Pediatrics*" en el 2009, el grupo de jóvenes adultos lesbianas, gay y bisexuales que reportaron niveles más altos de rechazo familiar durante su adolescencia, fueron 8.4 veces más propensos a manifestar intentos de suicidio, 5.9 veces más propensos a reportar altos niveles de depresión, 3.4 veces más propensos al uso de drogas ilegales y 3.4 veces más propensos a practicar relaciones sexuales sin protección, al compararse con jóvenes que han reportado poco o ningún tipo de rechazo familiar.

Asimismo, la Asociación Americana de Psiquiatría ha expresado que los riesgos potenciales de la llamada terapia reparativa son inmensos. Pueden incluir depresión, ansiedad y comportamiento autodestructivo, ya que la alineación de la persona que ofrece la terapia con los prejuicios sociales contra la homosexualidad puede reforzar el odio a sí mismo ya experimentado por su paciente.

En Estados Unidos, en el 2012, California se convirtió en el primer estado en prohibir este tipo de terapia. La ley [Stats. 2012, Ch. 835, Sec. 2. (SB 1172)] prohíbe a terapeutas con licencia del estado de California intentar cambiar la orientación sexual o la identidad de género de las personas menores de 18 años. En el año 2013, New Jersey se convirtió en el segundo estado en prohibir la práctica. Los estados de Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maryland, New Hampshire, New Mexico, New York, Nevada, Oregon, Rhode Island, Vermont y Washington y 47 ciudades, incluyendo Cincinnati, Dayton, Philadelphia, Seattle, Washington DC y tres ciudades del sur de la

Florida –Miami Beach, Wilton Manors y Miami– son algunas de las jurisdicciones que han promulgado protecciones similares.

En tres (3) ocasiones, las leyes de California y New Jersey han sido objeto de revisión judicial, bajo planteamientos de interferencia con la libertad de expresión y el libre ejercicio de la religión, con la igual protección de las leyes y con los derechos constitucionales de patria potestad. En las tres (3) ocasiones, las leyes fueron validadas por los Tribunales de Apelaciones del Tercer y del Noveno Circuito, concluyendo que, al existir un interés apremiante del gobierno en prevenir el uso de la terapia de conversión en menores de edad, como leyes neutrales de aplicabilidad general, satisfacen los requisitos de la Cláusula del Libre Ejercicio e incluso el estricto escrutinio requerido por la Cláusula de Libertad de Expresión. Véase, *Welch v. Brown* 907 F. 2d 1102 (2012), *Pickup v. Brown*, 728 F.3d 1042 (9th Cir. 2013) y *King v. Governor of the State of New Jersey* 767 F.3d 216 (2014). Por su parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos también dejó intactas las leyes al negarse a atender los casos, lo que convirtió a las sentencias que respaldan la prohibición en la última palabra al respecto.

El Estado, en su facultad de “*parens patriae*” y como ente regulador tiene la autoridad para evitar que los y las profesionales de la salud, incluidos terapeutas, apliquen prácticas que puedan resultar nocivas a pacientes. Dicha autoridad ha sido establecida y reconocida por los tribunales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los y las menores, aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos. Véase, *Pickup v. Brown*, *supra*.

Varias organizaciones en Puerto Rico han expresado su rechazo sobre las prácticas de las terapias de conversión. La Asociación de Psicología de Puerto Rico (en adelante APPR) explicó en ponencia escrita presentada tan reciente como el año 2018:

“Las terapias psicológicas buscan reducir o eliminar síntomas psicológicos para aumentar el bienestar y la calidad de vida de una persona. Sin embargo, se ha demostrado científicamente que las terapias reparativas

(de conversión, de reorientación, entre otras modalidades) no reducen, ni eliminan los síntomas psicológicos de la persona. Por el contrario, dichas modalidades de tratamiento añaden sintomatologías muy peligrosas; tales como las ideas e intentos suicidas. Estas terapias nacen de un paradigma no apoyado por la teoría psicológica (con origen usualmente religioso), en el cual se supone que el ser humano debe ser heterosexual e identificarse con el género asociado al sexo que se le asignó al nacer.” (2018)

Además, la APPR explicaron que:

“Las terapias reparativas o de conversión han sido identificadas por la inmensa mayoría de organizaciones profesionales mundiales como inefectivas, engañosas y dañinas a nivel psicosocial. Entre ellas se destacan la Organización Mundial de la Salud, el American College of Physicians, la American Counseling Association, la Asociación Americana de Medicina, la Asociación Americana de Psiquiatría, la American Psychological Association, la American School Counselors y la National Association of Social Workers.”

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico (en adelante CPTSPR), estableció que como parte de las funciones que realizan en la profesión rechazan este mal llamado método “terapéutico y correctivo”. Sobre la aplicación o práctica de las terapias de conversión el CPTSPR estableció que:

“... resultan ser injustificables y deben ser denunciadas y prohibidas. Las supuestas terapias de conversión constituyen una violación al principio de la autodeterminación que defiende la profesión del trabajo social. Además, constituyen una práctica que raya en la violación de derechos humanos y no aporta al desarrollo del bienestar por lo que la reconocemos como una intervención antiética para nuestra profesión.”

El CPTSPR además, explica que en la práctica del trabajo social es indispensable crear el estado de aceptación y la necesidad de liberar a la sociedad de prejuicios. En escrito sobre el tema:

“El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico se opone a la utilización de tratamientos que partan de la premisa de que la homosexualidad es un desorden mental y a los fuertes y extensos debates públicos y profesionales sobre la ética y la efectividad de estas terapias. Con todo esto, es necesario insistir en nuestra responsabilidad ética y profesional. Al realizar acercamientos profesionales relacionados con el tema de la comunidad LGBTTIQ, debemos tener siempre presente el respeto por su dignidad, su valor y sus derechos. A tales efectos, nuestra práctica terapéutica, investigativa y docente relacionada a esta temática, debe ir dirigida a la promoción de la autoaceptación de la orientación sexual de nuestros participantes, así como a la educación en general para aportar a una sociedad más libre de prejuicios y estigmas sociales (Toro-Alfonso, 2005).”

El Comité Amplio de la Búsqueda de la Equidad (en adelante CABE) cita del Comité de los Derechos del Niño que forma parte de la Organización de las Naciones Unidas y con una cantidad de nutridos expertos de otras organizaciones como, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos, entre otros, lo siguiente:

“La patologización de adultos, niñas y niños LGBT, es decir, etiquetarlos como enfermos con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, ha sido históricamente, y continúa siendo, una de las causas principales de las violaciones de derechos humanos que enfrentan. También es un obstáculo para poder superar actitudes y estereotipos negativos, así como las múltiples barreras que enfrentan las personas LGBT cuando tratan de ejercer sus derechos más fundamentales.”

Así, CABE resalta la necesidad de alejarse totalmente de esta práctica que compromete los derechos humanos fundamentales y la integridad psicológica y física de quienes se han sido o podrán ser expuestos a este mal llamado tratamiento.

El Gobierno tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial a sus menores, y en evitar su exposición a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos que puedan incidir adversamente en su salud mental.

En Puerto Rico siempre nos hemos distinguido por nuestro amor y solidaridad. Esta Ley se promulga, con la especial intención de proteger la salud física y mental de los y las menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.06.- Definiciones.

4 Salvo se disponga lo contrario en esta Ley, los siguientes términos tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (a) ...

7 *(ñññ) Terapia de conversión – Significa aquella práctica o tratamiento provisto por una*
8 *entidad o profesional licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental, que*
9 *busca cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye*
10 *cualquier esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal,*
11 *expresiones o la orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir*
12 *atracciones románticas o sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La*
13 *terapia de conversión no incluye aquella práctica que provee aceptación, apoyo y*
14 *comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y exploración y desarrollo de la identidad,*
15 *incluyendo intervenciones neutrales de orientación sexual para prevenir conducta ilegal o*

1 *prácticas sexuales inadecuadas, que pudieran tener en riesgo su salud física o mental*
 2 *siempre que dicha práctica no busque cambiar la orientación sexual o identidad de género*
 3 *del individuo.*

4 **[(ñññ)]** (ooo) Trabajador Social...

5 **[(ooo)]** (ppp) ...

6 **[(ppp)]** (qqq) ...

7 **[(qqq)]** (rrr) ...

8 **[(rrr)]** (sss) ...

9 **[(sss)]** (ttt) ...

10 **[(ttt)]** (uuu) ...

11 **[(uuu)]** (vvv) ...

12 **[(vvv)]** (www) ...

13 **[(www)]** (xxx) ...

14 **[(xxx)]** (yyy) ...”

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada,
 16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.03.- Prohibición de Hospitalización o Tratamiento sin Criterios
 18 Clínicos.

19 La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o
 20 custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle
 21 cuidado y albergue a una persona, no será base para ingresarle en una institución
 22 hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el

1 caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el albergue
2 y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los
3 criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el Artículo 156 del
4 Código Penal de Puerto Rico.

5 Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se
6 ordene por un tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma ambulatoria
7 o mediante hospitalización, son:

8 a) situaciones con el inminente peligro de que la persona se haga daño a sí
9 misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre incapacidad para tomar
10 decisiones o para controlar su conducta.

11 En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo
12 anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos
13 intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la
14 persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará
15 clínicamente beneficiosa.

16 Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento
17 compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del
18 Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios
19 establecidos en este Artículo.

20 *Ninguna entidad, persona o profesional con licencia o certificado para proveer servicios*
21 *de salud mental, podrá practicar o someter a un o una menor de edad a terapias de conversión,*
22 *medie o no compensación económica a cambio. Cualquier entidad, persona o profesional con*

1 *licencia o certificado para proveer servicios de salud mental, que practique o someta a un o una*
2 *menor a terapia de conversión, medie o no compensación económica a cambio o que se anuncie*
3 *por cualquier medio como proveedor de terapias de conversión a menores, incurrirá en conducta*
4 *poco profesional y estará sujeto a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta*
5 *Examinadora correspondiente.”*

6 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada,
7 conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que
8 lea como sigue:

9 “Artículo 3.- Definiciones.

10 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se expresa:

12 (a) ...

13 ...

14 (q) *“Entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental” - aquel*
15 *profesional licenciado o certificado que provea servicios de Salud Mental al amparo de la*
16 *Ley 408-2000, según enmendada y cualquier otro terapeuta o profesional licenciado o*
17 *certificado, autorizado a proveer dichas terapias en Puerto Rico.*

18 **[(q)]** (r) *“Esfuerzos Razonables”* ...

19 **[(r)]** (s) ...

20 **[(s)]** (t) ...

21 **[(t)]** (u) ...

22 **[(u)]** (v) ...

1 [(v)] (w) ...

2 [(w)] (x) "Maltrato" – todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre,
3 la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o
4 ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física,
5 mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, *terapia de conversión* o la trata
6 humana según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el
7 incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar
8 conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir
9 daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un
10 menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona
11 responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o
12 permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al
13 menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún
14 otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal,
15 constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional,
16 incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará
17 que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable
18 del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta
19 constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido
20 en la Ley 54-1989, según enmendada.

21 [(x)] (y) "Maltrato Institucional" – cualquier acto en el que incurre un operador
22 de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución

1 pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro
2 (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para
3 su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a
4 un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional,
5 incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; *terapia de conversión*, la trata
6 humana, incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar
7 conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la
8 política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que
9 se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin
10 limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse
11 o de recibir algún otro beneficio.

12 **[(y)]** (z) ...

13 **[(z)]** (aa) ...

14 **[(aa)]** (bb) ...

15 **[(bb)]** (cc) ...

16 **[(cc)]** (dd) ...

17 **[(dd)]** (ee) ...

18 **[(ee)]** (ff) ...

19 **[(ff)]** (gg) ...

20 **[(gg)]** (hh) ...

21 **[(hh)]** (ii) ...

22 **[(ii)]** (jj) ...

1 **[(jj)]** (kk) ...

2 **[(kk)]** (ll) ...

3 **[(ll)]** (mm) ...

4 **[(mm)]** (nn) ...

5 **[(nn)]** (oo) ...

6 **[(oo)]** (pp) ...

7 **[(pp)]** (qq) ...

8 **[(qq)]** (rr) ...

9 **[(rr)]** (ss) ...

10 **[(ss)]** (tt) ...

11 **[(tt)]** (uu) ...

12 **[(uu)]** (vv) ...

13 **[(vv)]** (ww) ...

14 **[(ww)]** (xx) ...

15 **[(xx)]** (yy) ...

16 (zz) *“Terapia de conversión” - aquella práctica o tratamiento provisto por una entidad o*
17 *profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores, que busca*
18 *cambiar la orientación sexual o identidad de género en una persona. Incluye cualquier*
19 *esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal, expresiones o la*
20 *orientación sexual de una persona, así como eliminar o reducir atracciones románticas o*
21 *sexuales o sentimientos hacía personas del mismo género. La terapia de conversión no*
22 *incluye aquella práctica que:*

1 1) *Provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y*
2 *exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de*
3 *orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y*

4 2) *No busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.*

5 **[(yy)]** *(aaa)* "Trata Humana" ...

6 **[(zz)]** *(bbb)* ..."

7 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 246-2011, según enmendada,
8 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que
9 lea como sigue:

10 "Artículo 41.- Tratamiento Médico y otros asuntos.

11 Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a un
12 menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una
13 intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres
14 con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su
15 consentimiento para dicho tratamiento, cualquier familiar, así como el médico o
16 funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un
17 Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá
18 peticionar una orden ante el tribunal autorizando la intervención médica para dicho
19 menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor,
20 tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el
21 tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la

1 necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser
2 interrogado por el tribunal.

3 El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o
4 intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en
5 casos de emergencia.

6 El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la
7 realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como por ejemplo,
8 conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para
9 participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

10 *Ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de*
11 *menores podrá practicar o someter a un o una menor de edad a terapias de conversión. Cualquier*
12 *entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores que*
13 *practique o someta a un o una menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco*
14 *profesional y estará sujeto a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta*
15 *Examinadora correspondiente."*

16 Sección 5.- Interpretación de la Ley.

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que coarta o limita las
18 facultades y deberes de los padres, de las madres, así como tampoco prohíbe a
19 consejeros, consejeras, consejeros/as espirituales o religiosos e inclusive, a profesionales
20 de la salud, a discutir o recomendar tratamientos y a expresar sus opiniones sobre
21 cualquier tema.

1 No obstante, nada de lo dispuesto en esta Sección o esta Ley podrá ser interpretado
2 como que avala o permite terapias de conversión.

3 Sección 6.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada
5 inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no
6 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
7 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que así hubiere sido
8 declarada inconstitucional.

9 Sección 7.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.